



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0440/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, , a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2810-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo inadmitió el recurso de casación incoado por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la referida resolución reza de la manera siguiente:

*«Primero: Admite como interviniente a Reyes Bolívar Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Paulino Herrera, contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente Resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes».*

En el expediente de referencia no consta notificación alguna de la Resolución núm. 2810-2018, hoy impugnada, a la parte recurrente en el presente proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la especie, el señor Alejandro Paulino Herrera interpuso el presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 2810-2018, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca inobservancia de la ley y la violación a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, el señor Reyes Bolívar Encarnación, mediante Acto núm. 425/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa<sup>1</sup> el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Resolución núm. 2810-2018 (mediante la cual inadmitió el recurso de casación incoado por el señor Alejandro Paulino Herrera) en los motivos siguientes:

*a. «Atendido, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se rigen por el principio de taxatividad el cual tiene dos vertientes, desde la óptica de la decisión, las cuales solo son recurribles cuando la ley así lo determina, y desde la óptica la persona impugnante, en el sentido de que las decisiones solo son recurribles por aquél a quien la ley le otorga el derecho de recurrir; de ahí, que solo se puede hacer uso de las vías de impugnación de determinadas*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisiones judiciales cuando el texto legal habilita la posibilidad de la impugnación;».*

*b. «Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley núm. 10-15- del 10 de febrero 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: “Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida».*

*c. «Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos».*

*d. «Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 1015, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena».*

*e. «Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una Resolución que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declara inadmisibile un recurso de apelación interpuesto contra la decisión incidental dictada por el tribunal a-quo, decisión que no pone fin al proceso, y por tanto presente recurso de casación deviene en inadmisibile».*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Alejandro Paulino Herrera solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Dicho recurrente fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*a. «A que en el único considerando de la página 3, establece que el tribunal pudo constatar que en el expediente reposa la constitución en actor civil y querellante de fecha 17-02-2017, lo cual entiende el Juez que por esa instancia contentiva de la querrela con actoria [sic] civil persigue lo mismo que el órgano acusador y por lo tanto no tenía ni que adherirse ni mucho menos presentar acusación alternativa que solo basto con la parte querellante lo manifestará in voce contraviniendo el espíritu del artículo 296 del código procesal penal que establece que debe ser por escrito en un plazo de 3 días, entiende el Juez en su parte final que con el solo hecho de la victima [sic] estar constituida y perseguir los mismos aspectos penales ya el procedimiento de adherirse o presentar acusación alternativa ya esta [sic] suplida, a lo que nosotros humildemente entendemos que el Juez le ha dado una errónea interpretación a la aplicación de una norma jurídica».*

*b. «Pero además, el Juez perdió concentración toda vez que en ningún momento nosotros solicitamos aplazamiento jamás, lo que nosotros solicitamos fue que se declare desistida la parte civil por no haberse ni adherido ni presentado acusación alternativa en una franca violación al artículo 296 del código procesal penal en virtud del artículo 271 del mismo código».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *«A que el artículo 69 párrafos 7 y 10 de la constitución dominicana, dicen: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».*

d. *«A que el artículo 296 del código procesal penal, dice: Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida depositó su instancia de defensa el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento solicita el rechazo del recurso argumentando lo siguiente:

a. *«A que el Proceso Penal se rige por el Principio de la Oralidad, y que si vemos el Art. 31 1 del Código Procesal Penal establece en su primera parte: la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de manera igual».*

b. *«A que partiendo de lo antes expuestos, se puede ver que la Adhesión puede hacerse de manera y más si la querrela con constitución en actor civil y la Acusación establecen prácticamente lo mismo».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. «A que si la parte Querellante y Actor Civil, no hubiese estado acorde con la acusación presentada por el Ministerio Público, hubiese presentado una Acusación Alternativa ósea una acusación distinta a la presentada por el Órgano Persecutor del Estado».

d. «A que como único medio para interponer el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL el RECURRENTE ALEJANDRO PAULINO HERRERA ALEGA QUE VIOLACION EN EL ASPECTO PROCESAL ARTICULO 69 INCISO 10, VIOLACION AL CODIGO PROCESAL PENAL ART. 296, 271 2 Y 125».

e. «A que el recurrente en su recurso no fundamenta en que consiste la violación a los artículos esgrimidos como medio para interponer el recurso de revisión constitucional».

f. «A que todo medio debe ser fundamentado en hechos y derechos y es lo que no ha hecho el recurrente, ya que solo se limita a establecer lo que establece cada artículo de la constitución y del código procesal penal, haciendo referencia a la notificación de la acusación, al desistimiento y a los efectos del desistimiento».

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, el indicado órgano solicita el rechazo del recurso que nos ocupa, justificando sus pretensiones en siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Alejandro Paulino Herrera, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, estableció lo siguiente: atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley, las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables; atendido, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se rigen por el principio de taxatividad, el cual tiene dos vertientes, desde la óptica de la decisión, las cuales solo son recurribles cuando la ley así lo determina, y desde la óptica de la persona impugnante, en el sentido de que las decisiones solo son recurribles por aquel a quien la ley otorga el derecho de recurrir, de ahí que solo se puede hacer uso de las vías de impugnación de determinadas decisiones judiciales cuando el texto legal habilita la posibilidad de impugnación; atendido que el recurso de casación es un recurso extraordinario y que en atención a lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal penal, en relación al recurso que hoy nos ocupa se puede luego de un examen del mismo establecer que no se encuentran las condiciones establecidas en el artículo antes mencionado por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, ni los artículos 125, 271 inciso 2 y 296, del Código Procesal Penal, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 425/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa<sup>2</sup> el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Reyes Bolívar Encarnación, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una solicitud de audiencia preliminar en el marco de una acusación en materia de tránsito presentada por el señor Reyes Bolívar Encarnación contra el señor Alejandro Paulino Herrera, imputándole la violación de los artículos 49.c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso, conoció un recurso de oposición incidental elevado por el aludido imputado, rechazándolo mediante decisión incidental dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El señor Alejandro Paulino Herrera impugnó en alzada este último fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual inadmitió dicho recurso, mediante la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, expedida el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el aludido señor Bolívar Encarnación impugnó en casación la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, pero su recurso fue desestimado mediante la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido imputado interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9,

Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 277 de la Constitución establece que:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>3</sup>

c. Al respecto, cabe destacar la inexistencia en el expediente de constancia de notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión, señor Alejandro Paulino Herrera. Sin embargo, entre los documentos depositados

---

<sup>3</sup> TC/0247/16.

Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura el Acto núm. 2219-2018, instrumentado a instancias de este último a la parte recurrida (señor Reyes Bolívar Encarnación), mediante el cual se le notifica la indicada resolución núm. 2810-2018, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con lo cual se evidencia su pleno conocimiento de la referida decisión.

d. Con relación a este género de situaciones, o sea, en caso de inexistencia de prueba material de notificación formal de la sentencia a la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha decidido que una actuación procesal del propio recurrente, la cual suponga necesariamente el previo conocimiento por este de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. En efecto, específicamente mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, entre otras, esta sede constitucional expresó que el requerimiento de la notificación tiene como finalidad preservar el derecho a ejercer los recursos de las partes litigantes dentro de los plazos legales. En este sentido, precisó asimismo que *«si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie»*.

e. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la resolución recurrida en revisión al señor Alejandro Paulino Herrera, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo de interposición del recurso, la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a la parte recurrida, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo del recurrente de la decisión y sus motivos. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la notificación de la Resolución núm. 2810-2018 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y la interposición del recurso de revisión constitucional el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.

f. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de dos mil diez (2010), no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.<sup>4</sup> Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13<sup>5</sup> y TC/0130/13<sup>6</sup>, así como en otras numerosas decisiones.<sup>7</sup>

g. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,<sup>8</sup> este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión

---

<sup>4</sup> En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición del concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales* en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>5</sup> En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso».

<sup>6</sup> En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>7</sup> Entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14<sup>7</sup> TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17<sup>7</sup>, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

<sup>8</sup> Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la Resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la Resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

h. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 2810-2018, decisión que se limitó a inadmitir el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta última inadmitió el recurso de apelación contra la decisión incidental dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que desestimó el recurso de oposición presentado por la defensa técnica del imputado, señor Alejandro Paulino Herrera, basándose en que el expediente contiene la constitución de actor civil mediante la cual los querellantes y actores civiles persiguen las mismas pretensiones.

i. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alejandro Paulino Herrera y al recurrido, señor Reyes Bolívar Encarnación.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibile, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada formal”.

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidat del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

*a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.***<sup>9</sup>

*c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.*

*h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.*

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos*

---

<sup>9</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).***<sup>10</sup>

***l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.***<sup>11</sup>

***m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.***

***n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este***

---

<sup>10</sup> Negritas nuestras.

<sup>11</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

***o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.<sup>12</sup>***

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas*

---

<sup>12</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada formal”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.<sup>13</sup>

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, las cuales no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude a “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir las referidas expresiones en sus sentencias.

### **Conclusiones**

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

---

<sup>13</sup>Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto se contrae a una solicitud de audiencia preliminar en el marco de acusación en materia de tránsito presentada por el señor Reyes Bolívar Encarnación contra el señor Alejandro Paulino Herrera, imputándole la violación de los artículos 49.c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Distrito Judicial de Peravia, apoderado del caso, conoció un recurso de oposición incidental elevado por el aludido imputado, rechazándolo mediante decisión incidental dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El señor Alejandro Paulino Herrera impugnó en alzada este último fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual inadmitió dicho recurso, mediante la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011 expedida el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Posteriormente, el aludido señor Bolívar Encarnación impugnó en casación la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011, pero su recurso fue desestimado mediante la Resolución núm. 2810-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el referido imputado interpuso contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

3. En el marco de un proceso penal contra el señor Alejandro Paulino Herrera por violación a la ley 241, la defensa técnica del señor Alejandro Paulino presenta la solicitud de aplazamiento alegando que la parte querellante y actor civil ni se adhirió ni presentó acusación alternativa violentando el artículo 296 del Código Procesal penal, no obstante, el mismo pedimento fue rechazado por el juez a-quo.

4. No conforme interpuso un recurso de oposición en audiencia, el cual también fue rechazado, por lo que procedió a recusar al magistrado, siendo esta también rechazado, asimismo ordena él envío del expediente y sobresee el conocimiento de la audiencia hasta tanto se pronuncie la misma del recurso de casación.

5. En relación al referido recurso de apelación, fue declarado inadmisibles por la corte de Apelación contra la decisión incidental. No conforme interpone recurso de casación ante la SCJ quien declara inadmisibles el recurso de casación atendiendo a lo siguiente;

*f. «Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 1015, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena».*

g. *«Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, **se infiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una Resolución que declara inadmisibile un recurso de apelación interpuesto contra la decisión incidental dictada por el tribunal a-quo,** decisión que no pone fin al proceso, y por tanto presente recurso de casación deviene en inadmisibile».*

6. Mediante el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales el señor Alejandro Paulino Herrera alega en síntesis lo siguiente;

*«... No está de acuerdo, toda vez que ante una flagrante violación al debido proceso de ley donde vamos acudir para hacer valer tales violaciones»*

7. No obstante, este tribunal constitucional decide declarar inadmisibile porque “carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”.... Considerando que;

*« ... La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la Resolución de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 2810-2018, decisión que se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00011 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta última inadmitió el recurso de apelación contra la decisión incidental dictada el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que desestimó el recurso de oposición presentado por la defensa técnica del imputado, señor Alejandro Paulino Herrera, basándose en que el expediente contiene la constitución de actor civil mediante la cual los querellantes y actores civiles persiguen las mismas pretensiones...»*

8. Respecto a lo anterior, versa nuestra discrepancia en razón de que consideramos errado el criterio desarrollado por este tribunal respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta “naturaleza” de la sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

12. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”, de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

14. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>14</sup>, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>15</sup> dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que: “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las*

---

<sup>14</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>15</sup> Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencias de la cosa juzgada”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:*

*“Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.*

16. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "*...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente o que fallan enviando el asunto nueva vez a otro tribunal la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*".

20. Y es que como claramente ha establecido la doctrina, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que determinadas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser los asuntos incidentales procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.

26. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado o en este caso particular que nos ocupa, que decide el envío del asunto nueva juez a un tribunal para el conocimiento del asunto - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“d) En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de decisiones judiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva.”*

35. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como a su derecho de igualdad en el matrimonio, por cuanto no han valorado los medios de prueba depositados por ella a los fines de excluir del proceso de partición en cuestión los bienes que había adquirido antes de contraer matrimonio, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

### **Conclusión:**

39. En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional, y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, pues dicha artificiosa creación jurisprudencial no es conforme al espíritu de nuestra Carta Magna ni al principio pro homine y de favorabilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. Tal decisión, bajo ese argumento, no solo lesiona el principio de favorabilidad, sino también el principio-derecho fundamental a la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

41. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>16</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Paulino Herrera contra la Resolución núm. 2810-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).